

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 2 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el día 21 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Meco. En ella, se solicitaba acceder a la siguiente información:

«1. Expediente íntegro de la [REDACTED]

Se requiere la remisión completa, literal y sin depuraciones del expediente administrativo relativo a la autorización o denegación de la terraza del establecimiento [REDACTED], incluyendo de forma estricta:

- Solicitudes originales presentadas por el establecimiento.
- Documentación técnica aportada: planos, croquis, memorias, mediciones u otros anexos.
- Todos los informes técnicos emitidos: Urbanismo, Movilidad, Policía Local, Secretaría, Intervención y cualesquiera otros departamentos.
- Actas de inspección, fotografías tomadas por técnicos municipales o agentes de Policía Local.
- Propuestas de resolución, informes preceptivos y no preceptivos.
- Decreto o resolución final adoptada, con referencia expresa a su motivación jurídica.
- Notas internas, correos electrónicos municipales, comunicaciones interdepartamentales y cualquier documento incorporado al expediente, con independencia de su naturaleza, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sobre el concepto amplio de “información pública”.

2. Criterios técnicos aplicados por el Ayuntamiento de Meco

Se solicita copia certificada o reproducción íntegra de todos los criterios técnicos y normativos utilizados por el Ayuntamiento en la evaluación de terrazas en vía pública, incluyendo:

- Parámetros de anchura mínima de acera y franjas obligatorias de paso peatonal.
- Criterios de accesibilidad universal (PMR).
- Criterios de seguridad y movilidad urbana que condicionen la instalación de terrazas.
- Limitaciones derivadas del planeamiento urbanístico vigente.

- Interpretación interna de la Ordenanza Fiscal reguladora de la ocupación del dominio público.
- Instrucciones internas, circulares técnicas, protocolos de Policía Local o criterios funcionales aplicados por los técnicos en casos similares.

Este apartado resulta imprescindible para garantizar que la resolución emitida —en caso de existir— no incurre en arbitrariedad, trato desigual, desviación de poder o motivación insuficiente.

### 3. Relación comparativa de terrazas autorizadas en la zona

Se requiere relación detallada y completa de las autorizaciones de terraza concedidas a establecimientos ubicados en Camino del Verdoso, Ronda del Verdoso y calles colindantes, especificando:

- Nombre del establecimiento.
- Fecha de concesión.
- Número de mesas y sillas autorizadas.
- Superficie ocupada.
- Condiciones técnicas impuestas en cada caso.
- Informes técnicos favorables que justifican la autorización.
- Resoluciones de denegación, si las hubiese (con datos personales disociados).

La finalidad de este apartado es verificar de manera objetiva y jurídica el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación entre establecimientos análogos, así como la coherencia en la aplicación de los criterios municipales».

**SEGUNDO.** El día 15 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Meco para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** El día 26 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por el Ayuntamiento de Meco. En uso del trámite de audiencia conferido, la entidad local reclamada no efectuó alegaciones, sino que se limitó a informar de las siguientes circunstancias:

«Como respuesta al expediente 002/2026 CTPD, en el que se indica que el Ayuntamiento de Meco no ha realizado respuesta a la solicitud presentada por registro de entrada de la sede con [redacted] de fecha 21 de noviembre de 2025 a las 19:33:07, realizada por [nombre del interesado]; se procede a remitir el justificante de envío de la notificación, realizado a través de registro de salidas de Secretaría General [redacted], con fecha 22 de diciembre de 2025 a las 13:13:46 (imagen 1), al interesado, así como la aceptación de dicha notificación por parte del interesado, con fecha 22 diciembre de 2025 a las 13:34:41 (imagen 2).

Todo esto se realiza conforme establece el artículo 42.1 de la ley Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid».

**CUARTO.** Mediante una notificación de este Consejo de fecha 3 de marzo de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un certificado del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) en el que se indica que el reclamante accedió al contenido de la notificación ese mismo día 3 de marzo de 2026. En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, el interesado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

#### «I. OBJETO DE LAS PRESENTES ALEGACIONES

Las presentes alegaciones se formulan en relación con el escrito presentado por el Ayuntamiento de Meco, en el que se limita a aportar justificantes de notificación telemática de fecha 22 de diciembre de 2025, sin acreditar el cumplimiento material del derecho de acceso ejercitado.

El objeto de este escrito es:

1. Acreditar que la mera existencia de una notificación no implica cumplimiento efectivo del derecho de acceso.
2. Solicitar que ese Consejo valore el contexto reiterado en el que se produce la presente actuación administrativa.
3. Instar una resolución que garantice la efectividad real del derecho reconocido por la normativa de transparencia.

#### II. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA APORTADA POR EL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento aporta exclusivamente:

- Justificante de envío de notificación.
- Justificante de acceso a la lectura.

Sin embargo, no acredita:

- Que se haya dictado resolución expresa conforme a la Ley 10/2019.
- Que dicha resolución contenga motivación jurídica suficiente.
- Que se haya entregado la documentación solicitada.
- Que, en su caso, se hayan aplicado límites legales con ponderación y disociación adecuada.

El derecho de acceso a la información pública no se satisface con la constancia de lectura de una notificación, sino con la entrega efectiva, íntegra y jurídicamente motivada de la información solicitada.

En consecuencia, procede que ese Consejo requiera al Ayuntamiento la aportación íntegra del contenido notificado y verifique si el derecho material ha sido satisfecho.

#### III. SOBRE EL CONTEXTO REITERADO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El presente expediente no constituye un supuesto aislado.

En otros procedimientos de acceso a la información pública tramitados ante el Ayuntamiento de Meco (entre otros, expedientes nº [REDACTED]), se ha observado una secuencia coincidente consistente en:

- Agotamiento del plazo legal máximo.
- Notificación formal en fechas próximas al vencimiento.
- Respuestas que no implican entrega íntegra de la información solicitada.
- Necesidad de acudir sistemáticamente a reclamación ante ese Consejo.

La reiteración de esta dinámica resulta relevante no como valoración subjetiva, sino como elemento objetivo para apreciar la efectividad real del derecho de acceso.

Cuando una práctica administrativa convierte el ejercicio del derecho en un itinerario constante de reclamaciones, se produce un vaciamiento material del mismo, contrario al espíritu y finalidad de la normativa de transparencia.

#### IV. COMPETENCIA Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL CTPD

Corresponde a ese Consejo, conforme a la Ley 10/2019:

- Garantizar la efectividad del derecho de acceso.
- Controlar la adecuación material de las respuestas administrativas.
- Evitar que prácticas meramente formales neutralicen el derecho reconocido legalmente.

El control no debe limitarse a verificar la existencia de una notificación, sino a comprobar si se ha producido cumplimiento sustantivo».

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

**SEGUNDO.** El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

**TERCERO.** El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

**CUARTO.** El derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Asimismo, se garantiza la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos; así como de recibir por escrito información completa sobre el régimen urbanístico aplicable a los locales, conforme a lo previsto en el artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Así, una licencia o permiso en materia de urbanismo debería considerarse información pública, dado que se encuentra en poder de una entidad sujeta a dicha normativa y ha sido generada u obtenida en el marco de las funciones urbanísticas municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por tanto, la información relativa a los expedientes por los que se autorizan las terrazas mencionadas, a los parámetros utilizados o a las ordenanzas que guarden relación con el uso del espacio público, entre otros, se incardina en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Además, no consta que la entidad requerida haya alegado motivo alguno de inadmisión ni límite legal que justifique la denegación del acceso a la información solicitada.

**QUINTO.** El reclamante solicitó numerosas interpretaciones y criterios, como es el caso de las interpretaciones internas de Ordenanzas y los criterios de aplicación. En este sentido, se recuerda al interesado la existencia de la causa de inadmisión prevista en la letra c) del mencionado artículo 18.1 LTAIPBG, relativa a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este caso, satisfacer las peticiones del reclamante implicaría la elaboración de un documento asimilable a un informe relativo a criterios de aplicación y a las interpretaciones de Ordenanzas. Según el Criterio Interpretativo 7/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la causa de inadmisión relativa a la reelaboración puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: «a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información [...]».

Estas apreciaciones no quieren decir que no exista el derecho solicitar un informe como ciudadano. Este Consejo simplemente desea constatar que la solicitud de informes ex profeso es algo que excede del derecho de acceso a la información, tal y como se expresa en el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que atender las peticiones de información del solicitante que versan sobre criterios e interpretaciones que deben elaborarse expresamente para dar una respuesta implicaría realizar una labor de procesamiento de la información disponible que resultaría en la confección de documentos asimilables a informes a medida. A nuestro juicio, este proceder es subsumible en el concepto de reelaboración establecido en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

**SEXTO.** El reclamante solicitó acceder a informes no preceptivos incluidos en los expedientes y a croquis, así como a propuestas de resolución, notas internas, correos electrónicos municipales y a comunicaciones interdepartamentales. En relación con este asunto, este Consejo quiere recordar la existencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, referida a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Respecto de la aplicación del artículo 18.1.b) LTAIPBG, cabe mencionar el Criterio Interpretativo 006/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que establece lo siguiente:

«[...] una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final».

Así, el Criterio Interpretativo 006/2015, subraya que no es la mera denominación formal de un documento lo que determina su carácter auxiliar o de apoyo, sino la naturaleza material del contenido y su función dentro del proceso administrativo. Conforme a dicho criterio, solo podrán calificarse como información auxiliar o de apoyo, por ejemplo, aquellos textos que sean opiniones o valoraciones personales sin contenido decisorio, borradores o versiones preliminares sin estatus final, comunicaciones estrictamente internas sin relación con trámites formales, o informes no vinculantes no incorporados a motivación de actos administrativos definitivos. La finalidad jurídica de este límite es impedir que se restrinja el derecho de acceso a información que sí tenga incidencia en la actividad pública y en la comprensión de decisiones que afectan a la ciudadanía, y que por ello deben ser objeto de transparencia activa o pasiva independiente de su formato o denominación.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos recuerda no deben ser facilitados al reclamante aquellos contenidos que reúnan alguno de los requisitos expuestos ya que estos están afectados por el límite del artículo 18.1.b) LTAIPBG, relativo a la información de carácter auxiliar o de apoyo.

**SÉPTIMO.** En su solicitud de acceso a la información, el reclamante solicitó conocer las instrucciones internas, circulares técnicas, protocolos de Policía Local o criterios funcionales aplicados por los técnicos en casos similares; así como actas de inspección relativas a las terrazas. En este sentido, se recuerda la existencia de los límites previstos en el artículo 14.1. LTAIPBG, en concreto los siguientes: «e) [l]a prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios» y, finalmente, «g) [l]as funciones administrativas de vigilancia, inspección y control».

En este caso, de la propia naturaleza de la información solicitada objeto de solicitud —que se refiere a documentación que obra en poder de la Policía Local y que guarda relación con el uso del espacio público— se desprende que la información susceptible de divulgación no puede ser tratada sin un análisis que contemple la protección de bienes jurídicos superiores, como es el caso de la integridad de los procedimientos de inspección o sancionadores.

Por un lado, el artículo 14.1.g) LTAIPBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información implique un perjuicio para «las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control»; supuesto en el que se enmarcaría la labor inspectora del Ayuntamiento en relación con el uso del espacio público por parte de las empresas de hostelería mencionadas. La identificación individualizada de los locales sometidos a la inspección del Ayuntamiento podría revelar información esencial relativa a las estrategias, ámbitos de actuación o resultados de la actividad municipal de control de cumplimiento de las respectivas autorizaciones o licencias.

Asimismo, el conocimiento por parte del reclamante de las actuaciones municipales podría entorpecer la labor inspectora y poner en riesgo la eficacia de los mecanismos de control de la autoridad local, por ejemplo, al generar situaciones de alerta o provocar cambios en la forma de operar de los negocios. Además, la legislación de transparencia en ningún momento exige que exista un procedimiento inspector abierto o una sanción firme impuesta para que el límite referido pueda ser aplicado, pues bastaría con que el acceso a la información pudiera dificultar o menoscabar las funciones preventivas, investigadoras o sancionadoras de la autoridad competente, independientemente de que estas ya hubieran finalizado.

Por otro lado, el artículo 14.1.e) LTAIPBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para «la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios». Este Consejo recuerda que no ha tenido acceso a los expedientes de inspección aludidos, pero si atendemos al contexto y a la amplitud de la petición, es muy probable que existan diligencias previas de investigación administrativa o procedimientos sancionadores, que podrían incluso seguir en curso. El límite mencionado aspira a proteger la efectividad de las actuaciones en materia de prevención, investigación y sanción de ilícitos administrativos; bien jurídico que podría verse claramente afectado de revelarse información relativa a estos procesos y que podría guardar una estrecha relación con el límite del artículo 14.1.g) aludido en este mismo fundamento.

Por todo lo expuesto, se recuerda a la entidad local reclamada que no debe ser facilitada al interesado toda aquella información vinculada a la policía municipal que se vea afectada por los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIPBG letras e) y g), relativos a «[l]a prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios» y a «[l]as funciones administrativas de vigilancia, inspección y control», respectivamente.

**OCTAVO.** En conclusión, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que la reclamación debe ser estimada parcialmente, en el sentido de conceder al reclamante el acceso únicamente a la información pública de carácter urbanístico que solicita relativa a las autorizaciones de las terrazas mencionadas en la solicitud.

No obstante, la reclamación debe ser desestimada en relación con todas aquellas peticiones que versan en torno a contenidos auxiliares o de apoyo, a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración o a documentos que resultan afectados por los límites del artículo 14.1 LTAIPBG letras e) y g), relativos a «[l]a prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios» y a «[l]as funciones administrativas de vigilancia, inspección y control», respectivamente. En los fundamentos jurídicos quinto, sexto y séptimo se citan todos los extremos de la solicitud afectados por estos límites o causas de inadmisión.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**PRIMERO.- ESTIMAR** parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información urbanística relativa las autorizaciones de las terrazas mencionadas, debidamente anonimizada y en los términos expresados en el fundamento jurídico octavo.

**SEGUNDO.- Instar** al Ayuntamiento de Meco a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

**TERCERO.- DESESTIMAR** la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2026.05.29 12:49